

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD AL DEBER JURÍDICO DE EVITACIÓN Y MITIGACIÓN DEL DAÑO, ACOMPAÑADO DE UN BREVE ESTUDIO DE ESTOS CONCEPTOS, EN EL CONTRATO DE SEGURO COLOMBIANO*

*APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF REASONABLENESS
TO THE LEGAL DUTY OF AVOIDANCE AND MITIGATION OF
DAMAGE, ACCOMPANIED BY A BRIEF STUDY OF THESE
CONCEPTS, IN THE COLOMBIAN INSURANCE CONTRACT*

*ADRIANA SOFIA SALES PORTO**
SANTIAGO CHAUX DELGADO****

Fecha de recepción: 1 de octubre de 2025

Fecha de aceptación: 15 de octubre de 2025

Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Sales Porto, Adriana Sofia & Chaux Delgado, Santiago. *Aplicación del principio de la razonabilidad al deber jurídico de evitación y mitigación del daño, acompañado de un breve estudio de estos conceptos, en el contrato de seguro colombiano*, 63 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 119-140 (2025). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.aprd>

doi:10.11144/Javeriana.ris63.aprd

* Texto de reflexión, inicialmente elaborado como tesis de pregrado en la Pontificia Universidad Javeriana, pero adaptado, con mayor énfasis en el contrato de seguro, para la Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros.

** Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana con énfasis en Derecho Comercial Internacional y Derecho de Daños. Cursó diplomado en Regulación Económica en la Unión Europea. Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana y Especialista en Derecho de Seguros de la Universidad de Salamanca, España. Maestría en curso en Derecho de Daños de la Universidad de Girona, España. Correo electrónico: salesporto@adriana@gmail.com

*** Abogado especializado en Derecho de Seguros. Especialista en Derecho de Seguros (2024) y abogado con énfasis en Derecho Comercial Internacional y Derecho de Daños (2022) por la Pontificia Universidad Javeriana. Ha realizado diplomados en Contratación con el Estado y Regulación Económica en la Unión Europea. Contacto: schaux@javeriana.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0009-0006-3685-1271>



RESUMEN

Mucho se habla sobre los deberes de evitar y mitigar el daño, los cuales son exigibles tanto a la víctima, como al agente dañador, en la producción de un evento dañoso. Sin embargo, actualmente no se tiene un criterio puntual y unificado que permita comprenderlos y modularlos. Es así como, por medio del presente texto de reflexión, buscamos demostrar cómo el principio de la razonabilidad, le da un contenido pragmático y sustancial a estos deberes, propendiendo por no caer en exigir absolutos o imposibles a las partes de la relación jurídica.

Palabras Clave: razonabilidad, mitigación, evitación, deberes

ABSTRACT

Much has been said about the duties to avoid and mitigate harm, which are required of both the victim and the damaging agent in the occurrence of a harmful event. However, there is currently no specific and unified criterion for understanding and regulating them. Thus, through this reflection paper, we seek to demonstrate how the principle of reasonableness gives pragmatic and substantial content to these duties, seeking to avoid making absolute or impossible demands on the parties to the legal relationship.

Keywords: *reasonableness, mitigation, avoidance, duties*

SUMARIO:

1. Noción y conceptualización de los deberes de evitar y mitigar el daño y del principio de razonabilidad. 1.1. Definición y aproximación de los deberes de evitación y mitigación del daño. 1.2. Definición y aproximación del principio de razonabilidad. 2. Los deberes de evitar y mitigar el daño en un ámbito práctico, bajo la lupa de la razonabilidad. 2.1 Criterio de la razonabilidad aplicado al deber jurídico de evitar el daño. 2.2. Criterio de la razonabilidad aplicado al deber jurídico de mitigar el daño. 2.3. Estudio del principio de la razonabilidad, a la luz de los deberes de evitar y mitigar los daños en el contrato de seguro colombiano. 2.3.1. Disposiciones normativas. 2.3.2. Noción inicial. 2,3,3, *Jurisprudencia reciente respecto de la materia.* 2.3.4. *Operación de reemplazo.* 2.3.5. *Implicaciones de estos deberes, a la luz del contrato de seguro colombiano.* 2.4. Los deberes de evitar y mitigar el daño en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, desde el criterio de la razonabilidad. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

1. NOCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DEBERES DE EVITAR Y MITIGAR EL DAÑO Y DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

En el ámbito de la responsabilidad civil, la obligación resarcitoria que le puede ser exigible al agente dañador es, por su naturaleza, uno de los elementos de mayor valía. En el transcurso de un proceso declarativo de responsabilidad, la integridad del ejercicio hermenéutico, la valoración probatoria y el análisis jurídico se realizan con ocasión de descifrar si, en el caso concreto, al demandado le es exigible la obligación de reparar a la víctima. De cumplirse con la totalidad de los elementos de la responsabilidad, el Juez competente deberá declarar la responsabilidad, y en consecuencia ordenar el pago de la indemnización.

Aun cuando el agente dañador cuenta con un rol protagónico en la producción del daño, esto no implica que la víctima se encuentre completamente liberada, y así mismo goce de la indemnización, completamente ajena a las consecuencias que podrían atribuirse en razón a su comportamiento en la concreción de un eventual daño. En otras palabras, el hecho de ser víctima no implica, en absoluto, que su postura frente a la producción del daño deba ser pasiva. En su lugar, y como una verdadera expresión del principio constitucional de la buena fe, la víctima se encuentra llamada a buscar la evitación del daño cuando éste es inminente, o en su defecto, propender por su mitigación, cuando el mismo ya ha acontecido.

Una de las discusiones más recientes en la esfera de la responsabilidad civil consiste en descifrar el alcance de los deberes traídos a colación. Ciertamente, se desconoce qué o *hasta dónde* se le puede exigir a la víctima en su comportamiento con relación a la evitación y mitigación del daño. De hecho, uno de los peligros más importantes de no mesurar el mencionado deber consiste en exigir absolutos o imposibles a las partes de la relación jurídica: tanto para el extremo activo que origina el daño, como también para el pasivo que lo tiene a su cargo.

Por medio del presente escrito de reflexión, se pretende sustentar que el principio de la razonabilidad, le da un contenido pragmático y sustancial al deber de evitar y mitigar el daño. A partir de sus expresiones más generales, el principio de la razonabilidad materializa la forma y la magnitud con la que es dable exigir al extremo activo y pasivo del evento dañoso la evitación y mitigación del daño.

1.1. Definición y aproximación de los deberes de evitación y mitigación del daño.

Lo primero que se debe empezar por mencionar es que los deberes de evitación y mitigación del daño se enmarcan en unos avances intrínsecos que ha venido haciendo el Derecho de la responsabilidad civil, donde no se tienen ideales ni disposiciones estáticas, ya que las mismas son cambiantes y transformadoras. De hecho, empiezan a ser derechos conductuales que han empezado a humanizar el derecho, para que el mismo, cada vez más, pueda servirle a los intereses individuales y colectivos de la sociedad.

Cuando se está de frente a algún daño, es de suma relevancia analizar si la víctima contribuyó en alguna medida a la prolongación o agravación del mismo, o si inclusive no buscó medios para evitarlo como primera medida. Lo anterior es entonces el incumplimiento de los deberes de evitación y mitigación del daño, pero para efectos de darles un análisis más profundo, inicialmente se tiene que definir qué es un deber.

El juzgador se encuentra llamado a analizar la integralidad de las circunstancias que pudieron tener incidencia en la producción del daño. Es así que tanto al agente dañador, pero también a la víctima, les asiste un deber de evitar y mitigar el daño, dependiendo de la etapa en la que éste sea dilucidado: si el mismo se encuentra próximo a ocurrir, las partes están llamadas a anular su producción. Si el mismo ya ha acontecido, éstas deben propender por su limitación y mitigación.

En palabras del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo:

“Evitar y mitigar, en la actualidad hermanados, son entonces parte del fenómeno dañoso considerado in complexu (ex antes y ex post), lo que explica que, por su relevancia intrínseca y por el poder transformador a buena hora a ellos asignado, se traduzcan en la justificación de nuevos deberes de conducta del damnificado, a quién no se le atribuía, por regla, ninguna responsabilidad o comportamiento diligente y proactivo, fraguando así un mensaje, en veces perverso (...). Tanto más, si el Derecho ha dado férreas muestras de no tolerar la pasividad, (...) cuando se erigen en percutores de agravios y lesiones que menoscaban derechos y prerrogativas legítimas de otros” (Resaltado por fuera del texto).¹

El deber de evitar el daño está concebido como una prerrogativa en la mente de la futura víctima y/o victimario, quien, al momento de dilucidar un eventual y potencial daño, toma las medidas correctivas para evitar que el mismo ocurra.

El deber de evitar el daño consiste en procurar que no ocurra o se materialice la pérdida, o el rehuir que una persona se encuentre en una situación dañina contra su persona o sus bienes.

Así pues, entra a jugar un papel importante en todas las realizaciones de actividades diarias el deber de evitar el daño, puesto que siempre se tiene que estar en la búsqueda de actuar lo mejor y más diligentemente posible, evitando causar algún daño, o la expansión del mismo, sin que ello implique que se deba ser extremistas en la realización de las diversas actividades diarias de cada persona, puesto que como se analizará más adelante, lo mismo no es razonable.

Por su parte, el deber de mitigación del daño está encaminado a disminuir los efectos negativos o perjudiciales que se le generen a una persona como consecuencia de un evento dañoso. A estos efectos, la doctrina nacional ha establecido que:

“(...) a la víctima del perjuicio le corresponde el deber de mitigar el alcance del mismo, lo que, en sana lógica, supone adoptar las medidas necesarias para evitar su propagación una vez éste ha acaecido. Ciertamente, la jurisprudencia ha puesto

¹ Jaramillo Jaramillo, C. (2013). Los deberes de evitar y mitigar el daño (1st ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A., p. 5.

de presente que “...en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia. Cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo (...)” Pico, F. (2013)

Cómo se ha venido explicando, el deber de evitar el daño hace referencia a todos estos actos anteriores a la generación de un eventual daño, los cuales en manera preventiva buscan que el mismo no acaezca. Por el contrario, el deber de mitigación del daño es ex post, lo que quiere decir que el evento dañoso ya acaeció, pero se están implementando todas las medidas razonables para que el mismo no siga avanzando. Ahora bien, eventualmente se podría cuestionar en qué circunstancias se debe propender la mitigación del daño. En este caso la respuesta es muy sencilla, siempre. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, se esté en posibilidad de hacerlo, se busque la no agravación del daño, y sobre todo se trate de lo razonablemente correcto para el caso concreto. Si se llega a presentar algún tipo de daño, es necesario que a la víctima le sea exigible tomar las medidas pertinentes para evitar que éste se extienda, o se agrave.

En ese mismo sentido, en las palabras del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, en su texto titulado “La carga de evitar la extensión y propagación del siniestro” dispone:

“la víctima debe tomar las medidas razonables que contribuyan a la disminución de los efectos nocivos del daño, de manera que los efectos que tengan origen en la ausencia de la adopción de dichas medidas y no en el hecho del causante no pueden ser objeto de indemnización. (Resaltado por fuera del texto).²

Así mismo, la profesora Ana Soler Presas en su texto “El deber de mitigar el daño” cuando menciona:

“El deber de mitigar contiene dos reglas básicas: una negativa, que niega el resarcimiento de aquella pérdida que pudo haberse evitado con un esfuerzo razonable, limitando la indemnización al coste de las medidas que debieron ser adoptadas; y otra positiva, que exige el resarcimiento de todos los gastos que la adopción de medidas mitigadoras ab initio razonables haya ocasionado, aunque hayan resultado un fracaso” (Resaltado por fuera del texto).

Es así, como se empieza a vislumbrar que el deber de mitigar los daños tiene unas reglas básicas positivas y negativas, donde independientemente de que se tenga que revisar cada caso particular, se contemplan acepciones que valoran las diferentes conductas de las partes involucradas. La regla positiva del deber de mitigar el daño valora precisamente lo anterior, que aun cuando las medidas que se hayan tomado no hayan sido las más idóneas, por el simple hecho de ser razonables e implementarse con el propósito de contrarrestar los daños, las mismas tendrán que ser tomadas en cuenta al momento de reclamar la indemnización de los daños. Por el contrario, la regla negativa busca que no se reconozca una indemnización cuando se pudieron

² Jaramillo Jaramillo, C.I. (2013). *Los deberes de evitar y mitigar el daño: funciones de la responsabilidad civil en el siglo XXI y trascendencia de la prevención* (1^a ed.). Bogotá (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas – Editorial Temis.

tomar una serie de medidas razonables en aras de disminuir los efectos nocivos del daño, y no se tomaron.

Si bien son dos deberes jurídicos con connotaciones y explicaciones diferentes, el deber de mitigar el daño no puede concebirse sin el deber evitarlo, y en gran parte es por ello que suelen confundirse ambos conceptos, más aún cuando en el ordenamiento colombiano no existe una disposición o mandamiento normativo que exprese la carga de las víctimas de evitar y mitigar los daños³.

Frente al particular no se puede desconocer entonces que no necesariamente cualquier daño que se genere devengará la obligación de ser reparado, o por lo menos no en su integralidad, puesto que si la víctima del hecho dañoso es consciente del mismo, deberá emprender todas las acciones razonables para repararlo o prevenir que se siga expandiendo. Es por ello, que no se pueden revisar estos dos deberes jurídicos sin la compañía del principio de razonabilidad.

1.2. Definición y aproximación del principio de razonabilidad

El principio de la razonabilidad ha sido tratado como una máxima modular del derecho continental moderno. Las altas corporaciones han concluido que éste se encuentra presente en la totalidad de las relaciones jurídicas, independientemente a su naturaleza. En esta medida, se busca que el principio en cuestión regule el ejercicio de derechos y libertades, pero también sea un criterio a ser utilizado, a la hora de clasificar si un comportamiento fue reprochable o no. Esto, en razón a que una lectura exegética de las normas puede resultar problemática en su aplicación para el mundo moderno. Se trata, sin lugar a duda, de una circunstancia en la que los particulares cuentan con el arbitrio suficiente para definir qué comportamiento seguir, teniendo en cuenta una serie de consideraciones preliminares. Con la razonabilidad, se busca evitar juzgamientos que, si bien pueden ser lógicos, no se adecúen al sentido común (o al buen sentido) y al comportamiento común de una sociedad.

Ahora bien, en el ámbito de la responsabilidad civil, suele hablarse del deber que le asiste a el extremo activo y pasivo de evitar y mitigar el daño. Sin embargo, no se sabe con claridad qué se puede exigir propiamente, ni tampoco el grado de diligencia que se deba esperar o predicar. Frente a esta incógnita, consideraremos que el principio de razonabilidad resulta una alternativa idónea para modular su extensión, y así lograr un juicio objetivo en el que pueda descifrarse si el comportamiento del extremo analizado atendió el deber en mención.

El principio de la razonabilidad ha recibido sendas apreciaciones en el *Common Law*, bajo el principio del hombre o de la persona razonable. Un primer acercamiento a este principio puede ser la definición por vía negativa empleada por *John Gardner* en el

³ Vélez, R. (2013). La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Bogotá D.C., Colombia: Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. (p. 27).

escrito académico *the many faces of the reasonable person*. En dicho texto se realiza la siguiente aseveración:

“(...)La negligencia es la omisión de hacer algo que un hombre razonable haría, guiado por las consideraciones que generalmente regulan la conducta de los asuntos humanos, o hacer algo que un hombre razonable no haría.”⁴

Nótese, al respecto, que este primer acercamiento al hombre razonable se liga sustancialmente con el concepto de negligencia, estableciendo que ésta la compone la omisión en la que el hombre razonable no incurría, al regirse por normas o códigos de conducta comunes que regulan los asuntos humanos.

El principio de la razonabilidad ostenta la particularidad que permite solventar disyuntivas de un mayor grado de especificidad, sin la necesidad de tener la integridad de las relaciones jurídicas reguladas en la Ley escrita. Se resalta, entonces, que el principio de la razonabilidad logra matizar y solventar las discusiones jurídicas que versan respecto del alcance de la diligencia que le debe ser exigible, sin la necesidad de un compendio normativo absolutamente específico e irrestricto.

Respecto a la aplicación del principio de la razonabilidad, autores como *Neil MacCormick* señalan que la persona razonable emplea la virtud de la prudencia, respecto a riesgos reales o probabilidades serias, pero sin llegar a un grado de diligencia superlativo, advirtiendo situaciones fantosas o remotas. En los términos del autor, se señala:

“La persona razonable tiene la virtud de la prudencia y la utiliza en sus acciones... La persona razonable tiene en cuenta los riesgos previsibles, pero en relación con posibilidades o probabilidades reales, no situaciones fantosasas. ”⁵

De acuerdo con MacCormick, la persona razonable goza de un grado medio de diligencia al observar y prevenir riesgos previsibles. Lo anterior no implica, por supuesto, que la persona razonable tenga la facultad de anticiparse a cualquier tipo de eventualidad. Por el contrario, se trata de un grado medio de diligencia, en el que se identifiquen las posibles eventualidades que, dentro de un ejercicio de probabilidad, tengan la potencialidad de acaecer, exceptuando aquellos escenarios improbables o remotos.

2. LOS DEBERES DE EVITAR Y MITIGAR EL DAÑO EN UN ÁMBITO PRÁCTICO, BAJO LA LUPA DE LA RAZONABILIDAD

Ya habiendo revisado las nociones básicas de lo que implican los deberes de evitar y mitigar el daño, junto con el criterio de la razonabilidad, nos corresponde hacer un análisis de dichos conceptos en la vida práctica. Lo anterior, toda vez que este

⁴ Gardner, J. (2015). The many faces of the reasonable person. *Law Quarterly Review*, 131 (Oct). Disponible en https://www.law.nyu.edu/sites/default/files/upload_documents/The%20Many%20Faces%20of%20the%20Reasonable%20Person.pdf

⁵ MacCormick, N. (1999). Reasonableness and Objectivity. *Notre Dame Law Review*, 74(5). 1575-1604. Disponible en: <http://scholarship.law.nd.edu/ndlir/vol74/iss5/6>

tipo de discusiones se presentan más comúnmente dentro de lo que se cree, ante la jurisdicción ordinaria. Pues bien, tal como lo menciona la profesora Matilde Zavala de González “*el daño menoscaba la vida, mientras que prevención y reparación la favorecen*”⁶. Se debe propender, entonces, porque no se genere ningún tipo de daño en la esfera de una persona, pero ya entrados en una situación de inminente peligro, o bien cuando este ya se ha materializado. En este tipo de estadios, lo razonable sería entonces, propender por su evitación, o bien su mitigación.

El deber de evitar y mitigar el daño tiene vasta aplicación en el derecho de la responsabilidad civil. Esto, por cuanto se propende por mantener indemne a los miembros de una sociedad, dentro de una cultura de prevención de daños y limitación a su extensión, cuando éste ya ha acontecido. Ahora bien, estos deberes no son absolutos, dado que el derecho, como bien lo hemos reiterado a lo largo del presente escrito, no busca exigir conductas imposibles. En consecuencia, el criterio de la razonabilidad surge como una solución a éste problema, en la medida en que modula dichos deberes, logrando un equilibrio entre la indiferencia total, y el frenesí por evitar generar menoscabos; ambas conductas inapropiadas para nuestro derecho patrio. La razonabilidad es, en nuestra postura, el núcleo de estos deberes, en la medida en que los materializa y permite su aplicación en la vida práctica.

Ahora bien, una de las críticas que podrían surgir al planteamiento anteriormente expuesto, podría consistir en aseverar que no hay claridad respecto a las implicaciones que trae consigo el criterio de la razonabilidad. Esto, en la medida en que no hay normatividad que delimita dicho criterio con suficiente precisión, y la jurisprudencia, en su defecto, tampoco ha ahondado en dicha temática. En consecuencia, existe un riesgo inminente de recaer en una regresión al infinito, dado que cada persona, frente al vacío conceptual y jurídico que pareciera contener la razonabilidad, se encontraría en la tentadora posición de analizar cada situación concreta, con base en su conocimiento y creencias personales, lo cual contraría de lleno el ordenamiento jurídico.

2.1. Criterio de la razonabilidad aplicado al deber jurídico de evitar el daño

A partir del momento en el que un sujeto identifica la potencialidad o inminencia de un daño, el criterio de la razonabilidad lo conmina a ejecutar todas aquellas conductas que le permitan prevenir la floración del hecho dañoso. Dichas conductas, deberán estar enmarcadas por acontecimientos que no impliquen nuevos sacrificios o afectaciones, y que potencialmente logren evitar que ocurra el menoscabo. Aunado a esto, y haciendo uso adecuado del criterio de la razonabilidad, el sujeto deberá considerar lo siguiente: en primer lugar, debe discernir aquellas medidas que objetivamente tengan la capacidad de prevenir el acaecimiento del daño. Debe tratarse de conductas que cuenten con sólidas argumentaciones a modo de soporte, y no meras opiniones o creencias, puesto que se recaería en la indeseada subjetividad o

⁶ Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños: prevenir, indemnizar, sancionar* (pp. Páginas 25-26). Buenos Aires: Hammurabi.

en los dogmas. Adicionalmente, debe tratarse de conductas que gocen de cierto grado de ordinary, puesto que se pretende encontrar comportamientos responsables, más no completamente extraordinarios. Ahora bien, la razonabilidad permite escoger, de un espectro de posibilidades, aquella que se considere realmente conveniente, atendiendo a la plasticidad y maleabilidad de éste criterio. Las soluciones que se puedan identificar en ciertas actividades, puede que resulten del todo inocuas en otros escenarios, por lo que un criterio razonable no puede permitirse fórmulas automáticas o uniformes.

2.2. Criterio de la razonabilidad aplicado al deber jurídico de mitigar el daño

Conforme a la doctrina, en virtud del mencionado deber tanto el agresor como la víctima se encuentran conminados a emplear los mecanismos que consideren convenientes y apropiados para limitar, en lo posible, la extensión y gravedad del evento dañoso. Este deber es de tal magnitud que, de presentarse un eventual litigio entre las partes interesadas, el demandado podrá disminuir sustancialmente el monto de la indemnización, respondiendo únicamente por los daños remanentes. Ahora bien, el criterio de la razonabilidad nuevamente resulta de extrema utilidad, puesto que, a través de sus características, es posible identificar y aplicar los comportamientos que se consideren prudentes y mesurados, para evitar la propagación del evento dañoso. Es necesario destacar que el deber de mitigar el daño, invita a los sujetos envueltos en la relación jurídica, a tomar aquellas precauciones que consideren convenientes, para limitar las fatídicas consecuencias que puede traer consigo. Sin embargo, debe comprenderse que estas medidas no pueden partir de creencias particulares. Se trata, en su lugar, de obtener patrones comportamentales, de naturaleza objetiva, que permitan identificar la verdadera postura de una sociedad, frente una situación abstracta determinada. Nuevamente, la razonabilidad se trata de juicios enteramente objetivos y sustentados, no de elementos subjetivos, dogmas de fe u opiniones personales.

Se puede concluir entonces como, un gasto no podrá ser considerado razonable, si el mismo no cumple con el requisito principal de evitar y mitigar el daño.⁷

2.3. Estudio del principio de la razonabilidad, a la luz de los deberes de evitar y mitigar los daños en el contrato de seguro colombiano

2.3.1. Disposiciones normativas

En el Libro Cuarto del Título Quinto del Código de Comercio Colombiano, se reseña en el artículo 1074: “*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su*

⁷ Vélez, R. (2013). La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Bogotá D.C., Colombia: Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. (p. 94).

extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas”. En el marco del Contrato de Seguro, se es claro en exponer que se tiene la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro (perjuicio a efectos de los temas que estamos estudiando por medio del presente escrito). Uno de los puntos más importantes entonces sería el comparar las obligaciones y deberes que tienen los asegurados al igual que los reclamantes, ya que el legislador regula la obligación de evitar la extensión y propagación de un siniestro en cabeza del asegurado tan pronto como este ocurre, haciendo énfasis en la persona prudente, de buen juicio y razonable que actúa de manera diligente; pero desconoce cómo dicha carga le podría llegar a aplicar a un tercero víctima.

La única mención del concepto de evitar el daño, del cual se tiene conocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, reposa en el artículo 590 del Código General del Proceso (Medidas cautelares en procesos declarativos), donde se dispone: “*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”. Es por ello que, si bien se está dentro de la regulación de las medidas cautelares, que se trae a colación como les correspondería a los jueces de la república el analizar si una medida sería razonable, a fin de poder impedir o evitar las consecuencias negativas que pudiesen generar un daño.

2.3.2. Noción inicial

El principio de razonabilidad en el contrato de seguro se deriva de la buena fe contractual, un pilar fundamental del derecho colombiano y de muchos otros sistemas legales. Este principio implica que las partes involucradas en un contrato de seguro deben actuar de manera razonable y honesta, buscando mantener el equilibrio entre sus intereses legítimos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato.

Los deberes de evitar y mitigar los daños se relacionan estrechamente con el principio de razonabilidad. El deber de evitar daños implica que el asegurado debe tomar todas las medidas razonables para prevenir la ocurrencia de un siniestro o para reducir su impacto. Por otro lado, el deber de mitigar daños se refiere a la obligación del asegurado de tomar acciones razonables para reducir las pérdidas una vez que el siniestro ha ocurrido.

En el contexto colombiano, estos deberes se ven plasmados en el Código de Comercio, en fallos de laudos arbitrales, en jurisprudencia de las altas cortes, y en la jurisprudencia y conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual regula y supervisa el sector asegurador en el país. Así las cosas, se aprecia como el incumplimiento de estos deberes puede tener consecuencias directas en la cobertura del seguro y en el monto final que esta tenga que pagar.

La relación entre el principio de razonabilidad y los deberes de evitar y mitigar los daños se manifiesta en varios aspectos dentro del contrato de seguro colombiano, como lo son:

1. El principio de razonabilidad exige que las partes actúen de buena fe y con diligencia. Esto implica que el asegurado debe proporcionar información veraz y completa al momento de contratar el seguro, así como durante la vigencia del mismo.

La diligencia, por su parte, se refiere a la atención y cuidado que el asegurado debe tener en la gestión de los riesgos asegurados. Esto implica tomar medidas preventivas adecuadas para evitar siniestros siempre que sea posible. De igual manera, el asegurado debe tomar las medidas razonables para evitar o reducir los daños en caso de siniestro.

2. En caso de siniestro, el asegurado tiene el deber de notificar al asegurador de manera oportuna y adecuada. La falta de notificación puede afectar la cobertura del seguro, especialmente si se demuestra que dicha omisión causó perjuicios al asegurador, como la imposibilidad de llevar a cabo una investigación adecuada o la pérdida de oportunidades para mitigar los daños.

Así mismo, dentro de las obligaciones iniciales del asegurado en caso de siniestro, se tiene precisamente esta obligación de evitar la propagación del siniestro, donde si bien las acciones no deben ser heroicas, y los gastos no deben dar un resultado positivo, si se exige razonabilidad y eficiencia de estos.

3. El asegurado está obligado a colaborar con el asegurador en la investigación y evaluación del siniestro, y además, la colaboración también implica seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a las acciones a tomar después de un siniestro, no violando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1078 del Código de Comercio.
4. El deber de mitigar los daños es una responsabilidad activa del asegurado. Una vez que ocurre el siniestro, el asegurado debe tomar todas las medidas razonables para limitar las pérdidas y evitar que estas se agraven. Por ejemplo, en caso de un incendio en una propiedad asegurada, el asegurado debe actuar rápidamente para controlar el fuego, proteger los bienes salvables y evitar la propagación del incendio a otras áreas.

La omisión en la adopción de medidas de mitigación puede tener un impacto directo en la indemnización que el asegurador está obligado a pagar. Si se demuestra que el asegurado no tomó las acciones necesarias para reducir las pérdidas, el asegurador podría limitar su responsabilidad en la medida en que dicha omisión contribuyó al aumento de los daños.

5. La relación entre el principio de razonabilidad y los deberes de evitar y mitigar los daños está enmarcada en el principio de equidad contractual. Esto significa que las partes deben comportarse de manera justa y equitativa, evitando abusos o conductas que puedan generar desequilibrios injustificados en los derechos y obligaciones contractuales. En el contexto del contrato de seguro, la equidad se refleja en el equilibrio de derechos y obligaciones, la transparencia en las condiciones de la póliza y el respeto mutuo entre las partes.

Cuando se aplican los deberes de evitar y mitigar los daños bajo el principio de equidad, se busca garantizar que tanto el asegurado como el asegurador cumplan con sus responsabilidades de manera justa y proporcional, evitando situaciones de injusticia o desventaja para cualquiera de las partes involucradas.

Frente el particular, y sin perjuicio que se trata de un tema ampliamente debatido por los expertos en la materia, a nuestro parecer, uno de los casos en los cuales, la indemnización puede superar la suma asegurada en el contrato de seguro, son los gastos para evitar la extensión y propagación del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

En conclusión, la relación entre el principio de razonabilidad y los deberes de evitar y mitigar los daños en el contrato de seguro colombiano es fundamental para garantizar la equidad, la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Estos principios y deberes buscan mantener el equilibrio entre los intereses de las partes, promoviendo una relación contractual justa y transparente en el ámbito asegurador.

2.3.3. Jurisprudencia reciente respecto de la materia

Retomando el punto anterior, y precisamente debido a la elevada importancia que representan estos principios en el contrato de seguro en la actualidad, se han generado recientes pronunciamientos en la materia, todos encaminados a evidenciar la importancia de estos deberes, siempre y cuando, ello no implique un esfuerzo más allá de lo razonable.

En sentencia SC 2905 de 2021, de Magistrado Ponente, el Dr. Aroldo Wilson Quiroz, se precisó que:

"Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. Ejemplo diciente de lo anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del artículo 1074 del Código de Comercio colombiano que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de "evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas" o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento nacional a través de la Ley 518 de 1999.

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo negocial, que la actitud que asuman, satisface la confianza

depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada.
(...)

En tal orden de ideas, resulta palpable que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido. (CSJ SC de 16 dic. 2010, rad. 1989-00042).

(...)

Sobre el particular; puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización”

Se aprecia entonces como en dicha sentencia, se aclaró que los deberes de evitación y mitigación del daño, son una serie de principios, y obligaciones de cara al artículo 1074 del Código de Comercio, donde se propende que la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; utilizando los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, aminoren o detengan la intensidad del daño, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización.

Así mismo, en sentencia del mismo Magistrado precedente, en fallo SC 424 del 2024, respecto de la mitigación del daño, a la luz del contrato de seguro, se precisaron los siguientes conceptos:

“1. La Sala ha reconocido que la buena fe objetiva impone desplegar comportamientos acordes con los estándares exigibles a cualquier persona puesta en las mismas circunstancias, que se expresa por medio de deberes secundarios de conducta, también conocidos como obligaciones accesorias o colaterales (CSJ SC282-2021, Rad. 2008-00234-01, 15 feb. 2021).

(...)

Un sujeto se comporta de acuerdo con la buena fe cuando evita actitudes de omisión respecto del daño sufrido y, en su lugar, adopta comportamientos dirigidos a evitar su consumación o agravación (CSJ SC282-2021, Rad. 2008-00234-01, 15 feb. 2021).

Por ello, se deben « adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió (...)

Se trata del denominado deber de « mitigación » o « atenuación del daño », reconocido por los artículos 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos

de Compraventa Internacional de Mercaderías y 7.4.8. (1) de los Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales.

(...)

Este postulado tiene plena vigencia Colombia, gracias a su reconocimiento jurisprudencial. En efecto, es procedente reducir el monto de la indemnización cuando la víctima haya creado un escenario favorable a la ocurrencia del daño o su propagación”

2.3.4. Operación de reemplazo

Se aprecia entonces con claridad, como es que la operación de reemplazo se relaciona con el principio de razonabilidad, puesto que se deben tomar decisiones prudentes y proporcionadas en función de las circunstancias particulares del siniestro y del bien asegurado. Al evaluar si llevar a cabo la operación de reemplazo es razonable, se consideran factores como la disponibilidad de recursos, el costo y la eficacia de las medidas de reparación o sustitución, así como la importancia del bien asegurado para el asegurado.

En el marco de los deberes de evitar y mitigar el daño, la operación de reemplazo se podría presentar como una opción, que puede contribuir significativamente a reducir las pérdidas y restablecer la situación previa al siniestro. No obstante, esta operación debe llevarse a cabo de manera razonable y conforme a las condiciones establecidas en la póliza de seguro, respetando los límites y procedimientos establecidos por el asegurador.

En conclusión, la operación de reemplazo en los deberes de evitar y mitigar el daño implica tomar medidas concretas para restaurar el bien asegurado después de un siniestro, en lugar de limitarse a recibir una indemnización monetaria. Esta operación está vinculada a la razonabilidad, ya que requiere una evaluación sensata y equitativa de las opciones disponibles para mitigar las pérdidas de manera efectiva y proporcional.

2.3.5. Implicaciones de estos deberes, a la luz del contrato de seguro colombiano

Recopilando entonces, todos los presupuestos anteriores, vale la pena precisar las implicaciones de estos deberes, a la luz del contrato de seguro colombiano. Sobre el particular, vale la pena mencionar que los deberes de evitación y mitigación de los daños, en el contexto del contrato de seguro en Colombia tienen varias implicaciones importantes, tanto para el asegurado como para el asegurador, y juegan un papel crucial en la determinación de la cobertura y la responsabilidad en caso de un siniestro.

Algunas de las implicaciones claves, se pueden apreciar, en los casos atinentes a la determinación de cobertura, puesto que la evitación y mitigación adecuadas de los daños son requisitos para que el asegurado tenga derecho a la cobertura según lo estipulado en la póliza de seguro. Si el asegurado no cumple con estos deberes, el asegurador puede argumentar que la falta de mitigación o evitación contribuyó al aumento de las pérdidas, lo que podría afectar la cobertura del reclamo.

En resumen, los deberes de evitación y mitigación de los daños, en el contrato de seguro colombiano buscan promover una gestión responsable y eficiente de los riesgos asegurados, en línea con los principios de buena fe y equidad contractual.

2.4. Los deberes de evitar y mitigar el daño en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, desde el criterio de la razonabilidad

Una vez hayamos identificado la forma en la que es posible adaptar el criterio de la razonabilidad a los deberes de evitar y mitigar el daño, nos corresponde ahora profundizar la manera en la que éstos pueden ser traídos a la vida práctica, bajo el entendido de que el derecho de daños moderno, sobra decirlo, apuesta por una nueva cultura jurídica, la cual gira entorno a la prevención.

Usualmente, el deber de evitar el daño goza de gran materialización en la esfera contractual, toda vez que las partes, cuando se ven inmiscuidas en una relación de esta índole, suelen pactar, de manera expresa, cuales deberán ser los riesgos a evitar. Es así como las partes, durante toda la realización de la actividad contratada, tendrán como guía el contrato celebrado, comprendiendo con total claridad las consecuencias de no haber evitado el referido daño.

Caso muy diferente ocurre cuando se llega a la esfera extracontractual puesto que, como bien lo define su propia naturaleza, las partes no tienen una relación contractual preexistente en la que se pacten ciertas estrategias o diligencias con el fin de prevenir un daño. Es aquí donde vale la pena traer a colación lo conversado con el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, donde en entrevista concedida a nosotros expuso:

“En la responsabilidad civil ya entra a analizar qué tanto tiene que hacer una persona para evitar causarle daño a otra. Viéndolo en el ámbito contractual y extracontractual surgen las siguientes dudas:

-En el ámbito contractual se debe ver qué tanto debe hacer una persona para cumplir un contrato, o que costo debe asumir para cumplirlo, y eso está regulado por las reglas del contrato.

-Ya en el ámbito extracontractual hay unos principios generales de comportamiento social que son los razonables. Cuando se traspasa ese límite de la razonabilidad viene un tema, y es cuál es el efecto jurídico. ¿Opera la responsabilidad civil o genera consecuencias jurídicas de cualquier otra naturaleza? ” (Resaltado por fuera del texto).

En la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, el deber de evitación del daño es de plena aplicación y relevancia. Si bien no hay un pacto o relación jurídica preexistente, esto no es óbice para que elementos tales como los principios generales del derecho, el principio general de la buena fe, y los valores contenidos en nuestra Carta Magna invoquen un comportamiento razonable; imperfecto en su esencia, pero bien intencionado. Empero, en este caso la particularidad se encuentra en que, para que se pueda predicar la existencia del deber de evitación del daño, debe presentarse, a lo menos, un *germen* o una potencialidad previsible del mismo, que debe ser objeto de

reconocimiento y posterior evitación, por parte de la persona razonable. De prescindir de ésta particularidad, nos encontraríamos en un escenario a lo sumo exigente, en el que todas las personas deberían encontrarse en un estado permanente de alerta; situación que no sólo es irreal, sino también nociva para la vida en comunidad. Se trata, en conclusión, de un pequeño avistamiento por parte de la persona razonable, para que ésta propenda por evitar el acaecimiento del resultado dañoso.

3. CONCLUSIONES

En el derecho de daños moderno, caracterizado por una cultura que gira entorno a la prevención y a acudir al llamado de la solidaridad entre los miembros de la sociedad, los deberes de evitar y mitigar el daño han sido de gran acogida por su tinte humanista. Estos propenden por una forma novedosa de concebir el derecho de la responsabilidad civil, al anticiparse al acaecimiento del daño, en lo referente a evitar o a buscar que sus efectos sean lo menos gravosos posibles, significando ésta último la mitigación. Sin embargo, estos deberes cuentan con una grave falencia: no gozan de un elemento que permita equilibrarlos o, por lo menos, modular su alcance. Ante esta situación, por medio del presente escrito de reflexión se propone como solución, la inclusión del criterio de la razonabilidad, conscientes de su omnipresencia en el derecho contemporáneo, al igual que la integralidad con la que podría solventar dicha problemática.

Ahora bien, el criterio de la razonabilidad ha sido analizado, tanto por las altas cortes, como también por algunos de los doctrinantes más notables tanto nacionales como extranjeros. La característica más evidente, consiste en la alta complejidad para plasmar con suficiencia este término, dado que se trata de un concepto jurídico indeterminado para el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, lo anterior no debe ser causa de pánico o desesperación por parte de los miembros de la sociedad, puesto que ésa misma indeterminación es lo que permite aplicar la razonabilidad a distintos ámbitos del derecho, e inclusive, complementar las normas escritas debido a que éstas, en multiplicidad de ocasiones, resultan en extremo frías e inexorables.

De todas formas, el anterior no es el único aspecto que llama la atención del criterio de la razonabilidad. La jurisprudencia y la doctrina se han encargado de llenar el concepto indeterminado, señalando una serie de características propias, con el fin de poder identificar cuándo una conducta se puede catalogar como *razonable*. En primer lugar, las altas cortes (en especial la Corte Suprema de Justicia), relacionan el criterio de la razonabilidad con la medida, la ponderación, el buen juicio y las exigencias de la profesión. Es así que, para la Corte, se es razonable cuando se toma un modelo objetivo de conducta, y se realiza un ejercicio de ponderación, para efectos de considerar si, conforme a las circunstancias, una conducta es o no razonable.

Por su parte, la doctrina ha descifrado cinco características de la razonabilidad, las cuales deben cumplirse si se desea identificar un comportamiento de ésta naturaleza en la sociedad. Éstas, en nuestro criterio, se pueden acomodar con facilidad en los deberes de evitar y mitigar el daño, a fin de que el criterio de la razonabilidad pueda fungir como un principio orientador, a la hora de determinar el alcance y extensión de

los mencionados deberes. i) Es un criterio objetivo e impersonal, dado que se aparta de cuestiones subjetivas, sentimentalismos, dogmas, u opiniones exclusivamente personales, y propende por el establecimiento de un patrón comportamental, común para la gran mayoría de una sociedad. Esto significa que se deberán tomar en cuenta solamente aquellos comportamientos que objetivamente hacen parte de una sociedad. ii) Es indeterminado y de textura abierta. Lo anterior, dado que no existe una sola definición de razonabilidad, por cuanto se atentaría contra su naturaleza maleable. iii) Debe consultar las circunstancias del caso.

Después de haber identificado el comportamiento razonable, en un sentido abstracto, quien realiza la valoración debe tener en cuenta las circunstancias del caso, a fin de realizar el ejercicio de comparación y, concluir, si la conducta específica fue razonable o no. En lo referente con los deberes de evitar y mitigar el daño, se debe evaluar si las medidas adoptadas por el operador jurídico fueron suficientes, o si por el contrario hubo algún tipo de negligencia en el comportamiento de éste. A estas alturas, es cuando se realiza el ejercicio práctico de ponderación, conscientes de que no existen dos casos iguales, y puede haber elementos específicos para solo uno de estos. iv) Es autónomo y sustantivo. En pocas palabras, significa que la razonabilidad es un concepto en sí mismo, y no debe ser igualado o mimetizado con otros elementos jurídicos, tales como la buena fe. v) Es un criterio jurídico, por cuanto pretende aplicar las normas, y complementarlas cuando éstas resultan insuficientes, sin caer en la equidad o en la conciencia. Cuando se cumple con las anteriores características, se está ante un comportamiento verdaderamente razonable, en el ámbito de los deberes de evitar y mitigar el daño.

Finalmente, algunas posturas podrían mostrarse reacias a la implementación de los deberes de evitar y mitigar el daño, particularmente en las esferas de la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, sustentando que, si no hay una relación jurídica preexistente, no podría ser posible exigir el cumplimiento de un deber alguno, puesto que no se ha generado un daño. Sin embargo, y como bien lo sustentamos en el acápite anterior, no estamos de acuerdo con ésta postura, en la medida en que hay casos en los que, si bien el daño se encuentra próximo a ocurrir, éste no ha sido consumado, por lo que es posible predicar la existencia de un deber de evitar el daño, bajo el entendido de que éste existe en potencia, o en su defecto su inminencia es completamente inminente. En estos estadios, el deber de evitar el daño es completamente evidente, puesto que, en virtud de los principios generales del derecho, el principio general de la buena fe y los valores constitucionales, los miembros de la sociedad contamos con un deber de solidaridad que debemos cumplir y respetar, siendo el deber de evitar el daño una de sus formas de expresión. Lo mismo ocurre con el deber de mitigar el daño cuando éste ya sido causado, con la vital diferencia de que, en ésta oportunidad, el criterio de la razonabilidad se emplea para aminorar o restringir los efectos nocivos que pueda ocasionar el daño, minimizando el menoscabo tanto para la víctima, como también para el agresor. En nuestro criterio, y siendo éste un texto de reflexión, consideramos con toda seguridad que el criterio de la razonabilidad es de plena aplicación para el derecho de daños moderno, y especialmente para los deberes de evitar y mitigar el daño, por las grandes ventajas que puede ofrecer, al momento de modular estos deberes, y encontrar un equilibrio para su aplicación.

Es así, como se colige con claridad meridiana que efectivamente el principio de la razonabilidad sí equilibra el deber de evitación y mitigación del daño.

4. BIBLIOGRAFÍA

Campos Cuesta, L. (2018). Incidencia del concepto de previsión en los elementos de la responsabilidad en Colombia. Retrieved 3 March 2021, from <https://revistas.utexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5535/6740>

Carlos Vattier Fuenzalida, *Interpretación del contrato*, en Carlos Vattier Fuenzalida y Carlos Soto Coaguila, *Libertad de contratar y libertad contractual*. Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2010, pp. 345-346.

Castañeda Jiménez, L. (2015). La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Marco del Análisis Económico del Derecho: Un Estudio Comparado de la Regla Hand. Retrieved 20 February 2021, from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2608/1/La%20Responsabilidad%20Civil%20Extracontractual%20Bajo%20el%20Marco%20del%20AED%20un%20Estudio%20comparado%20de%20la%20Regla%20Hand-Leonardo%20Castañeda.pdf>

Christie, S.S. (2000). Provocation – Pushing the reasonable man too far? *Journal of Criminal Law* 64 (4), 409-415.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 9 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado no. 25000-23-26-000-2005-10969-01 (42171)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto del 19 de marzo de 1998. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radicado no. 13783

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente: María Ibarra Guisao. Radicado no. 05001-23-31-000-1993-00693-01(24402)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2014. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado no. 18001-23-31-000-2010-00165-01(46482)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015 . Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado no. 44001-23-31-000-2010-00031-01(48892)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 1998. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radicado no. 13783

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 20013. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado no. 05001-2331-000-1993-00693-01 (24402)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa . Radicado no. 25000-23-26-000-1998-00731-01 (19334)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia 9 de julio de 2014. Consejero Ponente: Olga Melida Valle de De la Hoz . Radicado no. 25000-23-26-000-2001-00145-02 (29456)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia 9 de julio de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa . Radicado no. 25000-23-26-000-2006-02065-01 (38080)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia 26 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa . Radicado no. 25000-23-26-000-2009-01010-01(53877)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-688 de 2003. Expediente no. T-731444. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional, Aclaración de voto a la sentencia C1026/01. Sentencia del 26 de septiembre de 2001. MP: Jaime Araújo Rentería. Expediente No. D-3468.

Corte Constitucional. Sentencia C-359 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Radicado no. D-10941

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2013

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (16 de diciembre de 2010). Radicado No. 05001-3103-010-2000-00012-12. [Arturo Solarte Rodríguez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (5 de octubre de 2021). Radicado No. 08011-31-03-010-2017-00267-01 [Luis Alonso Rico Puerta]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (8 de septiembre de 2021). Radicado No. 66682-31-03-003-2012-00247-01

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado no. 11001-3103-040-2006-00537-01. Sentencia del 21 de febrero de 2010. MP: William Namén Vargas

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de agosto de 2014). Radicado No. 11001-31-03-003-2003-00660-01. [Ariel Salazar Ramírez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (8 de noviembre de 2005). Expediente no. 7724. [César Julio Valencia Copete]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado no. 05001-3103-010-2000-00012-01. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia. (15 de febrero de 2021). Radicado No. 08001-31-03-003-2008-00234-01 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-022/96. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia del 23 de enero de 1996. Expediente No. D-1008.

Damage risk assessment, economic impact and mitigation strategies for sustainable preservation of cultural heritage in the times of climate change. (2019). Retrieved 23 April 2021, from <https://cordis.europa.eu/project/id/226973/es>

Domínguez Águila, R. (2007). Sobre la Culpa de la Víctima y la Relación de Causalidad. En Kemelmajer de Carlucci, A. (Dir.), *Responsabilidad Civil*. (pp. 127-152). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Fleming, J.G. (1977). Standard of Care. *The Law of Torts*. Sydney: The Law book Company Limited

Gamboa Mahecha, E. (2014). La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual. Retrieved 5 May 2021, from <https://www.redalyc.org/pdf/3600/36003322017.pdf>

García Pachón, M. (2015). *Principios e Instrumentos de Evitación del Daño Ambiental* (1st ed.). Bogotá: Universidad Externado.

Gómez V, Hernán D: *Estudio Sobre Obligaciones*. Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 2010, pp. 18-21.

Hinestrosa, Fernando: *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes del negocio jurídico: el negocio jurídico* vol. I. Bogotá D.C, Editorial Universidad el Externado de Colombia. 2015, pp. 405-406

Impact of a defaulting party's offer to mitigate on the measure of damages | Perspectives | Reed Smith LLP. (2020). Retrieved 9 January 2021, from <https://www.reedsmith.com/en/perspectives/2020/05/impact-of-a-defaulting-partys-offer-to-mitigate-on-the-measure-of-damages>

Infante Henríquez, M. (2016). Análisis económico del derecho: Análisis económico de la responsabilidad civil extracontractual (II de III). Retrieved 12 December 2021, from <https://www.gacetajudicial.com.do/analisis-economico/analisis-economico-responsabilidad2.html>

Jaramillo J., Carlos Ignacio: *Derecho privado: estudios y escritos de derecho patrimonial. Tomo III: Derecho de Contratos, Vol. II (Parte general y Parte especial)*. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Ibáñez. 2017, pp. 1712, 1714.

Jaramillo J., Carlos Ignacio: *Derecho privado: estudios y escritos de derecho patrimonial. Tomo III: Derecho de Contratos, Vol. I (Parte general)*. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Ibáñez. 2014, pp. 651, 652, 653, 654

Jaramillo Jaramillo, C. (2013). Los deberes de evitar y mitigar el daño (1st ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Jaramillo Jaramillo, C.I. (2013). *Los deberes de evitar y mitigar el daño: funciones de la responsabilidad civil en el siglo xxi y trascendencia de la prevención* (1^a ed.). Bogotá (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas – Editorial Temis.

Jaramillo Jaramillo, C.I. (2014). *Derecho privado: tomo III – derecho de contratos, volumen I – parte general* (1^a ed.). Bogotá (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas – Editorial Ibáñez.

Jaramillo Jaramillo, C.I. (2021). *El criterio de la razonabilidad en el derecho privado: el estándar de la persona razonable y su aplicación en las decisiones judiciales.* (1^a ed.). Bogotá (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias Jurídicas – Editorial Ibáñez

John J. Kircher, Symposium: The Seat Belt Defense in Practice - The Seat Belt Defense: State of the Law, 53 Marq. L. Rev. 172 (1970)

Kelly, Michael Bruce (1996) “Defendant’s Responsibility to Minimize Plaintiff’s Loss: A Curious Exception to the Avoidable Consequences Doctrine,” South Carolina Law Review: Vol. 47 : Iss. 2 , Article 8.

Laudo del 1 de junio de 2004 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias presentadas entre Alpopular Almacén General de Depósitos S.A., parte convocante, y Aseguradora Colseguros S.A. y Seguros Alfa S.A., parte convocada, e integrado por los doctores Hernán Fabio López B (Presidente), Saul Florez E (Arbitro), Alejandro Venegas F (Arbitro) y Antonio Pabon S (Secretario).

Laudo del 8 de noviembre de 2006 por el Tribunal de Arbitramento para dirimir las controversias presentadas entre Oleoducto Central S.a. Ocensa Y Liberty Seguros S.a., E Integrado Por Los Doctores Jorge Santos Ballesteros (Presidente), Jose Pablo Navas Prieto (Árbitro) E Hilda Esperanza Zornosa Prieto (Árbitro).

Linares, J. (2002). *Razonabilidad de las leyes*(2nd ed.). Buenos Aires: Astrea.

Luis Díez-Picazo, Encarna Roca, Antonio M. Morales, *Los principios el derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002, p. 256.

MacCormick, N. (1999). Reasonableness and Objectivity. *Notre Dame Law Review*, 74(5). 1575-1604. Disponible en: <http://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol74/iss5/6>

Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicado no. 88001-31-03-001-2002-00099-01

Miller, A. D.; Perry, R. (2012). The reasonable person. *New York University Law Review*, 87(2), 323-392.

Ospina Zuleta, G. La aplicación de la pérdida de oportunidad en la responsabilidad médica estatal ¿Un asunto de daño o de imputación?. Retrieved 11 February 2021, from <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4389/La%20aplicación%20de%20la%20pérdida%20de%20oportunidad%20en%20la%20responsabilidad%20médica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Papayannis, D. (2014). La práctica del alterum non laedere. Retrieved 5 November 2021, from <https://www.redalyc.org/journal/3636/363638164002/html/>

Pérez Velázquez, J. (2015). La carga de evitar o mitigar el daño derivado del incumplimiento del contrato. Retrieved 18 June 2021, from https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1112_es.pdf

Pico Zúñiga, F., & Rojas Quiñones, S. (2013). *El solidarismo contractual*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

Piggott, F. F. (1889). The reasonable man at common law. *Law Magazine and Law Review*, 14(4), 314-328.

Risk Mitigation. (2021). Retrieved 23 May 2021, from <https://www.ready.gov/risk-mitigation>

Solarte Rodríguez, A. (2016). Aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la conducción en el ámbito colombiano. Retrieved 15 February 2021, from <https://www.youtube.com/watch?v=DtcvZZ0Zyug>

Solarte Rodríguez, A. (2017). Visión general de los elementos de la responsabilidad civil. Retrieved 8 December 2021, from <https://www.youtube.com/watch?v=ZNt7wkbjwNQ>

Uribe García, S. (2017). *El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado*(1st ed.). Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.

Vélez, R. (2013). La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Bogotá D.C., Colombia: Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana.

Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños: prevenir, indemnizar, sancionar* (pp. 25-26). Buenos Aires: Hammurabi.